REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2096

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días trabajados y no pagados del 30 de diciembre de 2022 al 4 de enero

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de 2023, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea), PER4 y PER5 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00265 de fecha 24 de julio de 2023, que excluyó del proceso a los codemandados PER6 Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y PER5 por falta de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de éstos, acogió con modificaciones la demanda, declaró la resciliación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades demandantes Multiservices Paniar, SRL. e Inside Logistics, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario adeudados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 del mes de septiembre por el año 2023, la empresa IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ERNESTO PEREZ PEREYRA Y JOSE MANUEL BATLLE PERES, en contra de la sentencia Núm. 0055-2023-SSEN-00265, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2023 por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO**: Condena a la recurrente, IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL. Al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado José Luis Batista y Ronolfido López, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica, contradicción de motivos que se traduce en falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la Constitución, a la seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción de motivos que se traduce en una grosera falta de base legal y de motivos, al dar por hecho que el recurrido trabajaba para la empresa recurrente tomando como fundamento un carné aportado al proceso, a pesar de reconocer que Sartón Dominicana, SAS., In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. poseen personalidades jurídicas distintas, que existió un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos entre In Side

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. y que la actual recurrente nunca negó la existencia de un contrato de trabajo entre PER1 y Multiservices Paniar, SRL.; sin embargo, determinó la existencia de una supuesta relación laboral entre el trabajador y la entidad ahora recurrente, cuando lo correcto era excluirla del proceso por ser una tercera ajeno a la relación laboral que pudo haber existido entre Multiservices Paniar, SRL. y el recurrido ya que la parte recurrente nunca contrató los servicio de PER3 sino que realizó un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos en fecha 4 de abril de 2019 con la sociedad Multiservices Paniar, SRL., tal y como fue reconocido por la corte *a qua;* que no obstante lo anterior, la corte *a qua* continuó cometiendo errores groseros al establecer la existencia de una relación laboral entre la parte recurrente y el trabajador recurrido aun cuando en el expediente fueron aportados, evaluados y reconocidos al otorgarle valor probatorio y credibilidad a las siguientes pruebas*:* a) el contrato de servicios mediante el cual In Side Logistics Dominicana, SRL., subcontrató los servicios de Multiservices Paniar, SRL. y ésta a su vez, en su calidad de subcontratista, contrata a sus empleados, por lo que la actual parte recurrente no es responsable laboralmente de los trabajadores contratados por la subcontratista y mucho menos del recurrido; b) los originales de los estados

de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano desde el 9 de junio al 12 de diciembre de 2022, mediante los cuales el señor PER7 gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., desde su cuenta y por transferencias bancarias le pagaba el salario y las comisiones al recurrido; c) el listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., en la cual evidentemente no figura ni ha figurado el recurrido; y d) copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 correspondientes a la parte recurrente, lo que se traduce en que el recurrido no era trabajador de la empresa recurrente; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, atentó contra la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por darle mayor credibilidad y peso probatorio a alegatos y un carné que a documentos oficiales registrados, sin tomar en cuenta, además a los tres elementos sustanciales del contrato de trabajo establecidos por el artículo 1 del Código de Trabajo en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra las

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores PER8 PER5 alegando haber laborado para las empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñaba como chofer e instalador por un tiempo de 4 años y 1 día y aportó al proceso en apoyo de sus pretensiones el original del carné de trabajo, copia de la cédula de identidad y electoral, entre otros; por su lado, en su defensa la parte demandada In Side Logistics Dominicana, SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores PER9 y PER5 negaron la relación laboral con el demandante por no haber sido nunca su trabajador, sino que trabajaba para la sociedad Multiservices Paniar, SRL., para lo cual depositó al proceso copia del certificado de registro mercantil núm. NFP1 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Sartón Dominicana, SAS.; copia del certificado de registro mercantil núm. NFP2 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia del certificado de registro mercantil núm. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Multiservices Paniar, SRL.; copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

complementos de fecha 4 de abril de 2019, suscrito entre las sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL.; copia del listado de empleados (planillas) de la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 y de los meses de enero y febrero de 2023, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió con modificaciones la demanda por dimisión justificada y condenó a las entidades In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL., de manera conjunta, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales a favor del demandante; b) inconforme con la decisión, la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., interpuso recurso de apelación sosteniendo que las empresas demandadas poseen personería distintas y no constituyen un grupo económico; que el recurrido trabajaba para Multiservices Paniar, SRL., la cual fue contratada mediante un contrato de servicio de transporte, instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 4 de abril de 2019 por In Side Logistics Dominicana, SRL., quien le otorgó un carné de contratista para ser identificado y aportó en apoyo de sus pretensiones los documentos descritos anteriormente; mientras que la parte recurrida en su defensa reiteró que laboró para las empresas recurrentes mediante un contrato de trabajo, prestando sus servicios como chofer e instalador durante 4 años y 1 día y depositó como prueba de sus afirmaciones

el carné de trabajo asignado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

13. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"…6. Que la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con el siguiente anexo: 1. Copia de la Demanda en Dimisión interpuesta por el empleado. 2. Sentencia número 0055-2023-SSEN00265, dictada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte y tres (2023) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Copia del el acto No. 2939/23, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte y tres (2023), instrumentado por el ministerial PER10 Alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia. 4. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP1 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S. A. S.; y, 5. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP2 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.6. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad. MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 7. Copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil

diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., y MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 8. Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.; 9. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., del año 2022; y, 10. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023. 11. Originales de los estados de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano, desde el 9 de junio al 12 diciembre del 2022, mediante la cual el señor PER11 gerente y socio de la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S. R. L., le pagaba el salario y las comisiones al señor PER12 mediante. transferencias bancarias, desde la cuenta a nombre del señor PER11 a la cuenta No. 0806776142 a nombre del señor PER13

7. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1- Comunicación de Dimisión de fecha 04 abril 2023, con acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo de fecha 04 de enero 2023. 2. Acto Núm. 15/23 de fecha 4 de enero 2023, Contentivo de Notificación de Dimisión. 3. Acto Introductivo de fecha 13 de enero 2023. Copia de Carnet asignado al señor PER14 (sic).

14. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del verdadero empleador, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que la recurrente aportó como medios de prueba, una Copia del certificado de registro mercantil núm. 51531SD, expedido por la Cámara de

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S.A.S., una Copia del certificado de registro mercantil núm. NFP4 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L, una Copia del certificado de registro mercantil núm. NFP3 expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., Y MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., una copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del año 2022, una copiade las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023.Que esta corte reconoce valor probatorio y credibilidad a las pruebas documentales antes señaladas, por no haber sido cuestionadas por las partes en cuanto a su autenticidad. 8. Que del análisis de los medios de pruebas examinados, se pudo establecer que: 1. Que el trabajador recurrido laboraba para la empresa IN SIDE LOGISTICS Dominicana como instalador, según se puede verificar por el carnet depositado en el presente proceso; 2. Que las empresas IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, suscribieron un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 04/04/2019; 3. Que las demandadas SARTON DOMINICANA, S.A.S., (IKEA), IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, poseen personería jurídica individual; 4. Que ante el tribunal a

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

quo la hoy recurrente no negó la relación laboral con respecto a MULTISERVICES PANIAR SRL, por lo que se produjeron condenaciones respecto a esta. 9. Que al quedar establecida la existencia de la relación laboral entre el trabajador reclamante PER1 con IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL, procede rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal" (sic).

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido el criterio de *que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas*[2] como también que: *…para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición* [3].

16. La doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilita su entendimiento, por lo que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 agosto 2015, BJ. 1257.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales[4].

17. Es un criterio jurisprudencial sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza*… Asimismo, también debe recordarse que los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso son trascendentes[5].

18. Debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme con la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2017, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Que siendo un punto controvertido el aspecto de quién ostentaba la calidad de empleador, la corte *a qua* se limitó a establecer este hecho del examen del carné asignado a la parte recurrida, sin realizar una evaluación integral del conjunto de las pruebas sometidas a su consideración, no obstante haber establecido que le otorgaba valor probatorio y credibilidad a las demás pruebas por no haber sido cuestionadas por las partes por su autenticidad y delimitar si en la especie realmente existió una prestación de servicios subordinados con la recurrente y exponer de forma suficiente cómo llegó a la convicción de que la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. dirigía las actividades, máxime cuando esta parte enfatizó que PER3 era empleado de la empresa Multiservices Paniar, SRL. y que en la ejecución de dicha relación de trabajo no ejercía ningún control, aportando al efecto el contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos realizado en fecha 4 de abril de 2019, sus planillas de personal fijos, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los estados de cuenta expedidos por el Banco Popular Dominicano, en los que se visualiza que PER7 gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., le realizaba mediante transferencia bancarias el pago del salario y las comisiones a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha sostenido que ...*cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico*[6], lo que no ocurrió, pues no hay valoración en la sentencia impugnada respecto de las maniobras fraudulentas que entre ambas empresas ejecutaron para burlar los derechos del trabajador, lo que era indispensable para condenar a la actual parte recurrente sobre la base del artículo 13 del Código de Trabajo y al no fijar ningún otro hecho que permita originar vínculo de solidaridad entre las empresas demandadas, la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo que, consecuentemente, produce falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 23 de agosto de 2006, BJ. 1149.

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

Exp. núm.: 2023-0004822
Solicitud núm. 2024-R0190580
Recurrente: In Side Logistics Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JX9L-BDHJ-1GA4-5QPX